

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220047100
Accionante:	MIGUEL ADOLFO CARO PARRADO C.C 1.030.549.970
Accionado:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA

Bogotá, D.C, 3 de noviembre de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **MIGUEL ADOLFO CARO PARRADO** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA por** la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el 22 de septiembre de 2022, realizo una solicitud formal de crédito hipotecario ante el FNA, con los documentos y formatos solicitados.
2. Que el 5 de octubre mediante la aplicación web se entera que su solicitud había sido rechazada con una única observación: *RM1Afiliado no cumple con las políticas internas del FNA//05 OCT 2022 (anexo 1). Pues “una vez realizado el análisis del comportamiento financiero y la probabilidad de incumplimiento en las obligaciones crediticias de los solicitantes, se determina que no cumple con el score FNA requerido”.*
3. Que conforme a lo anterior y al considerar que dicha respuesta no determina el motivo concreto de la negativa para acceder al crédito, solicito mediante derecho de petición del 16 de octubre de 2022 información completa, clara y exacta de los motivos por los que fue rechazada su solicitud.
4. Que el 21 de octubre recibe la respuesta (anexo 3), en ella se manifiesta que la causal de rechazo es “No cumple con perfil de riesgo establecido por la entidad”, conclusión que es resultado de un análisis del comportamiento financiero y la “probabilidad” de incumplimiento de las obligaciones crediticias de “los solicitantes” a partir de los cuales se determina que no cumplo con el score FNA requerido.
5. En atención a lo anterior considera que el FNA ha vulnerado su derecho fundamental de petición pues no emitió una respuesta de fondo a sus pedimentos.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el actor que se ordene al FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, suministrar información clara y exacta de las razones por las cuáles fue rechazada su solicitud de crédito No. 1843052 radicada el 22 de septiembre de 2022, tal como lo solicito en el derecho de petición fechado el 16 de octubre del presente año.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor MIGUEL ADOLFO CARO PARRADO contra la FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada a través de la Dra. CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRÍGUEZ en calidad de apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2022, contesto lo siguiente:

“Si bien es cierto, que el FNA no brindó una respuesta de fondo, clara y precisa con lo solicitado por el tutelante en el derecho de petición radicado el 18 de octubre del 2022, dentro del trámite de la presente acción de tutela procedimos a ampliar la comunicación con respecto a las razones por la cual el FNA rechazó la solicitud del crédito.

Así las cosas, me permito manifestar que bajo el radicado de salida 01-2303-202210260714148 del 26 de octubre de 2022, el cual fue notificado a la dirección electrónico del tutelante macarop@unal.edu.co, como se observa en el correo que adjuntamos para conocimiento del Despacho, se amplió la respuesta, de la siguiente manera:

“Revisado el sistema de información de la entidad se evidencia la radicación de dos (02) solicitudes de crédito así: • Trámite N°1840544 de fecha 28/09/2022, el cual presenta estado Rechazado en la etapa de recepción documental/Gerencia Comercial bajo la siguiente causal: “...No cumple políticas internas FNA...” • Trámite N°1843052 de fecha 05/10/2022, el cual presenta estado Rechazado en la etapa de recepción documental/Gerencia Comercial bajo la siguiente causal: “...Afiliado no cumple con las políticas internas del FNA...” Esta causal de rechazo corresponde a que no cumple con el Score FNA, es decir el resultado es de 559 puntos, y el valor mínimo de Score FNA de 582, por lo anterior en las condiciones actuales no es posible emitir un concepto favorable para la solicitud de crédito.

De acuerdo con lo anterior, le indicamos que uno de los aspectos fundamentales en la relación de Entidad y Consumidor Financiero es el conocimiento de cada uno de sus afiliados, labor que se realiza a través de un procedimiento establecido en el cual se evalúan diversas variables que son determinantes al momento de realizar la valoración de la solicitud de crédito como son: Centrales de Información Crediticia, capacidad de endeudamiento, solvencia económica, respaldo patrimonial, experiencia crediticia, entre otros factores, en cumplimiento del Estatuto de Crédito del FNA.

Como Entidad, disponemos de un Reglamento de Crédito, que es un conjunto de normas legales autónomas que regulan el funcionamiento del Fondo Nacional del Ahorro. Ahora bien, en el cumplimiento de toda la normatividad vigente para el otorgamiento de créditos hipotecarios, no podemos excepcionar su observancia y por lo tanto su solicitud de crédito se encuentra aplazada hasta que cumpla con los requisitos establecidos por la Entidad.

Igualmente le comunicamos que el reglamento de Crédito Vigente para los afiliados en los temas inherentes al riesgo crediticio plantea en su política la revisión INTEGRAL de la documentación aportada por los afiliados unida a la información consultada en las Centrales de Información y de este análisis integral se permita determinar si objetivamente el afiliado cumple o no con la política de crédito y con el límite de riesgo establecido en dicho reglamento.

Esta revisión integral se hace precisamente con el fin de dar estricto cumplimiento a la Ley 1266 de 2008, en tanto prohíbe expresamente la norma que la Entidad se abstenga de tomar la decisión de dar viabilidad o no de una operación de estas características, basados exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por las centrales de información financiera.

De cara al caso que nos ocupa, la revisión integral permite hacer una valoración concurrente de la información que usted nos aportó en la carpeta de presentación de la solicitud de crédito, con aquella que obtenemos no solamente de las Centrales de Información, sino de aquella que tiene que ver con el cumplimiento de sus obligaciones en el sector financiero.

El resultado de una evaluación integral con criterios objetivos y razonables de los elementos de concurrencia relacionados con la documentación aportada en la solicitud de crédito, capacidad de pago, información sobre el cumplimiento actual y pasado de las obligaciones, entre otras, nos lleva a concluir si el Consumidor Financiero cumple o no con las condiciones requeridas para que se realice la aprobación o el desembolso del crédito. De acuerdo con lo anterior, no es posible subsanar esta causal y si usted lo requiere, puede presentar una nueva solicitud de crédito con la documentación requerida con información consistente, verificable y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Crédito”

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO como acreedor hipotecario y entidad financiera tiene en cuenta lo estipulado en el manual (SARC) Sistema Administrativo de Riesgo Crediticio, definido éste como la posibilidad que una entidad incurra en pérdidas y disminuya el valor de sus activos, pues como Empresa Industrial y Comercial del Estado y en cumplimiento de las políticas SARC, establecemos el nivel de riesgo que está en disposición de asumir este Fondo dentro de sus operaciones.

Ahora bien, cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela desaparece en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración del derecho fundamental, la solicitud de amparo pierde la eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

En ese orden de ideas, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se

pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo profiriera orden alguna.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

El actor allegó como pruebas las visibles en las páginas 1 a 7 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 24 a 50 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción fue interpuesta por el señor **MIGUEL ADOLFO CARO PARRADO** quien solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición y que, como consecuencia, se dé respuesta de fondo a la petición impetrada el día 16 de octubre de 2022 ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante conforme a la normatividad legal.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999

estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Teniendo en cuenta que el accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** al derecho de petición interpuesto el día 16 de octubre de 2022 ante la FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA donde solicitó *“información completa, clara y exacta de los motivos por los que fue rechazada su solicitud”*.

Frente al derecho de petición ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷”** Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional Sentencia T-206-2018, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este la Corte ha sostenido ***“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”***.(Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó a la entidad accionada derecho de petición el día 16 de octubre de 2022, lo mismo fue confirmado por la accionada en su escrito de contestación (página 2 documento 1.1 de los anexos).

Que la precitada entidad le dio respuesta a la petición mediante radicado N°02-2303-202210181224492 (página 1 día 2 documento 1.1 de los anexos) de marzo de 2022, informándole que: *“Su solicitud de crédito No. 1843052 se encuentra “Rechazada” por la causal: No cumple con perfil de riesgo establecido por la entidad, una vez realizado el análisis del comportamiento financiero y la probabilidad de incumplimiento en las obligaciones crediticias de los solicitantes, se determina que no cumple con el score FNA requerido”*.

Ahora con ocasión a la presente acción de tutela el FNA extiende respuesta al accionado vista a folios 33 al 38, y notificada a través de correo electrónico tal como se puede observar las siguientes imágenes:



01-2303-202210260714148



Bogotá D.C.

Señor
MIGUEL ADOLFO CARO PARRADO
CALLE 5A # 60-36
BOGOTÁ. D.C. / BOGOTÁ. D.C.
01-2303-202210260714148

Asunto: **Acción de tutela N°11001310500420220047100**
Respuesta al radicado N°02-2303-202210261255493
C.C. 1030549970

Reciba un cordial saludo por parte del Fondo Nacional del Ahorro. Con ocasión de la acción de tutela admitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y frente a cada una de las peticiones de esta, nos permitimos comunicarle lo siguiente:

Revisado el sistema de información de la entidad se evidencia la radicación de dos (02) solicitudes de crédito así:

Fondo Nacional del Ahorro -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/10/26 16:02
Hoja 1/3

SealMail by FNA Certifica que ha realizado por encargo de **Fondo Nacional** identificado(a) con **NIT 899999284**- el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SealMail by FNA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	32784627
Emisor	jguevara@fna.gov.co (respuestassac-pqr@fna.gov.co)
Destinatario	macarop@unal.edu.co - MIGUEL ADOLFO CARO PARRADO
Asunto	02-2303-202210261255493 01-2303-202210260714148
Fecha Envío	2022-10-26 15:47
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/26 15:48:03	Tiempo de firmado: Oct 26 20:48:03 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/10/26 15:49:24	Oct 26 15:48:06 mailb postfix/smtp[14151]: 467FB28044D: to=<macarop@unal.edu.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=2.8, delays=0.34/0/1.5/0.93, dsn=2.0.0, status=sent (250 2 0 0 OK 1666817285 n40-

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional “en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”(T-481/10).

Frente al hecho superado ha definido la H. Corte Constitucional:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.4

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el

fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” Sentencia T-045 de 2008.*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el accionado dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por **MIGUEL ADOLFO CARO PARRADO** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA** por configurarse un hecho superado.

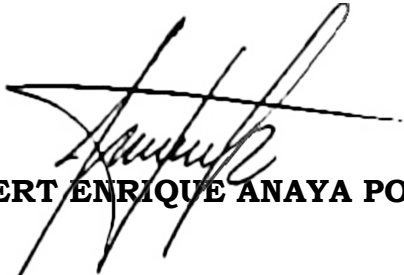
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO